

REGLAMENTO (CEE) nº 4167/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada originarios de Malta (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (1) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al Anexo I del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (2), la Comunidad debe suspender parcialmente los derechos del arancel aduanero común aplicables a determinados productos; que, además, parece conveniente ajustar o complementar, con carácter provisional, algunas de dichas ventajas arancelarias previstas en el Anexo mencionado; que es conveniente, por consiguiente, que, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, la Comunidad suspenda, para los productos enumerados en el Anexo del presente Reglamento y a los niveles indicados en cada caso, el elemento fijo del gravamen aplicable a las mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 o el derecho de aduana aplicable a los demás productos;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2357/86, de 24 de julio de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3555/80, 3394/85 y 3668/85 en lo que se refiere a las importaciones en Grecia de determinados productos originarios de Malta (3); que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplica, por tanto, a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, la nomenclatura utilizada por el arancel aduanero común será sustituida por la nomenclatura combinada basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, que el presente reglamento debe tener en cuenta esta situación, incluyendo los códigos de la nomenclatura combinada así

como, en su caso, los números del código TARIC que correspondan a dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, los productos originarios de Malta que figuran en el Anexo podrán importarse en la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, con los derechos de aduana que se indican para cada uno de ellos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, las normas de origen serán las que estén en vigor en cada momento para la aplicación del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 2

Cuando se efectúen importaciones en la Comunidad de productos que se beneficien del régimen previsto en el artículo 1, en cantidades o a precios que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores, podrán restablecerse parcial o totalmente los derechos aplicables a los productos en cuestión. Dichas medidas podrán adoptarse asimismo, en caso de grave perjuicio o posibilidad de grave perjuicio limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 3

1. Con objeto de garantizar la aplicación del artículo 2, la Comisión podrá decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana para un periodo determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, esta última se pronunciará en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud e informará a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir del día de su comunicación. El recurso al Consejo no tendrá efecto suspensivo. El Consejo se reunirá sin demora. Por mayoría cualificada, podrá modificar o anular la medida de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO nº L 61 de 14. 3. 1971, p. 3.

(3) DO nº L 205 de 29. 7. 1986, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

ANEXO (a)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
16.0001	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada: – fresca o refrigerada: -- canales o medias canales: --- las demás -- jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar: --- las demás -- las demás: --- las demás – congeladas	exención
16.0003	0208 90 10	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: – las demás: -- de palomas domésticas	5 %
16.0005	0208 10 90 ex 0208 90 30	-- Caza de pelo	exención
16.0007	0208 20 00	– Ancas de rana	exención
16.0009	0208 90 90	– Las demás	exención
16.0011	0409 00 90	Miel natural	25 %
16.0023	ex 0603 90 00	--- Los demás: ---- Flores cortadas, simplemente secas	7 %
16.0025	ex 0603 90 00	---- Flores cortadas, teñidas, blanqueadas, impregnadas o preparadas de otra forma	15 %
16.0027	0706 90 30	Legumbres, frescas o refrigeradas zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares: --- rábanos rusticanos (<i>cochlearia armoracia</i>)	13 %
16.0029	ex 0709 90 90	-- Las demás -- Quingombó (<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L. Moench)); (<i>Moringa oleifera</i> (drumsticks))	exención
16.0031	ex 0710 80 90	Legumbres, cocidas o no, congeladas: – Las demás: -- Quingombó (<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L. Moench))	13 %
16.0033	ex 0711 90 70	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfúrico o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación) pero todavía impropias para la alimentación en ese estado): – las demás legumbres: -- Quingombó (<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L. Moench)) Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación: – las demás:	exención
16.0035	ex 0712 90 90	-- Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	exención
16.0037	ex 0712 90 90	-- Quingombó (<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L. Moench))	11 %

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, el redactado de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este anexo, por el alcance de los códigos de la nomenclatura combinada.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
16.0039	0810 0810 20 90 0810 30 90 0810 40 90 ex 0810 90 90	Los demás frutos frescos: — las demás bayas	5 %
16.0041	1519 13 00 1519 19 00 1519 20 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales: — Ácidos grasos del «tall oil» — Aceites ácidos del refinado	exención
16.0043	ex 1602 20 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos: — de hígado de ganso o de pato	10 %
16.0045	ex 1602 90 31	— de caza o de conejo: — de caza	8 %
16.0047	ex 1602 90 31	— de caza o de conejo: — de conejo	14 %
	1602 50 ex 1602 50 90	— de la especie bovina: — los demás	
16.0049	1602 90	— Preparaciones y conservas de lenguas de animales de la especie bovina — las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	17 %
16.0051	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	— de ovinos	18 %
16.0053	ex 1602 90 71 ex 1602 90 79	— de caprinos	16 %
16.0055	ex 1602 90 99 1605 90 90	— las demás	16 %
16.0057	2003 20 00	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto e vinagre o en ácido acético): — Trufas	14 %
		Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético:	
16.0059	ex 2004 90 99 2005 60 00	— Espárragos	20 %
16.0061	ex 2004 90 30 2005 30 00	— «Choucroute»	15 %
16.0063	ex 2004 90 30 2005 90 30	— Alcaparras	12 %
16.0065	ex 2004 90 99 ex 2005 90 90	— las demás incluidas las mezclas: — Moringa oleífera (drumsticks)	exención
16.0067	ex 2009 80 39	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ a 20 ° C: — de valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto: — Jugo de dátiles	exención
16.0069	ex 2009 80 39	— las demás frutas de los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto higos y dátiles), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0071	ex 2009 80 31 2009 90 21	— de valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto: — frutas de los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto higos) y de los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 % + AGR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
16.0073	ex 2009 20 99	— de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C: -- de valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto ---- Jugo de toronja y de pomelo	7 %
16.0075	ex 2009 30 31	---- Jugos de agrios (excepto el jugo de limón) con azúcar añadido	13 %
16.0077	ex 2009 30 39	---- Jugos de agrios (excepto el jugo de limón) sin azúcar añadido	13 %
16.0079	ex 2009 80 80	---- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas: ----- de las demás frutas correspondientes a los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto higos) y a los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0081	ex 2009 80 80	---- Jugos de las demás frutas o de legumbres y hortalizas con azúcar añadido: ----- las demás excepto los jugos de albaricoque y melocotón	17 %
16.0083	ex 2005 80 95	---- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas sin azúcar añadido:	
	ex 2009 80 99	----- Otras frutas correspondientes a los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto los higos) y a los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0085	ex 2009 80 99	---- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas sin azúcar añadido: ----- los demás excepto los jugos de albaricoque y melocotón	18 %
	ex 2009 90 51	— Mezclas de jugos: -- de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C: -- de valor superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto: --- Los demás, excepto las mezclas que contengan, por separado o en conjunto, más de un 25 % de jugo de uva, de agrios, de pina, de manzana, de pera, de tomate, de albaricoque o de melocotón:	
16.0087		----- con azúcar añadido:	17 %
16.0089	ex 2009 90 59	----- sin azúcar añadido	18 %
16.0091	2009 20 91	— Jugo de toronja o pomelo: -- de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20° C: --- de valor no superior a 30 ECU por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior a 30 % en peso	7 % + AGR
16.0093	2009 20 99	---- los demás jugos de toronja o de pomelo	8 %
16.0095	2009 30	— Jugos de los demás agrios:	
	ex 2009 30 91	----- de un contenido en azúcar añadido superior a 30 % en peso	14 % + AGR
16.0097	2009 30 95	----- de un contenido en azúcar añadido no superior al 30 % en peso	14 %
16.0099	2009 30 99	----- sin azúcar añadido	15 %
16.0101	ex 2009 80 91	---- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido de azúcar añadido superior a 30 % en peso: ----- Frutas correspondientes a los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto los higos) y a los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 % + AGR
16.0103	ex 2009 80 91	----- los demás excepto los jugos de albaricoque y de melocotón	17 % + AGR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
16.0105	ex 2009 80 93	--- Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas con un contenido en azúcar añadido no superior al 30 % en peso: ---- de frutas correspondientes a los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto los higos) y a los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0107	ex 2009 80 93	----- los demás, excepto los jugos de albaricoque y de melocotón	17 %
16.0109	ex 2009 80 99	--- Jugos de las demás frutas o legumbres u hortalizas que no contengan azúcar añadido: ---- de frutas correspondientes a los códigos 0801, 0803, 0804 (excepto los higos) y a los códigos 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10 y 0810 90 90	8 %
16.0111	ex 2009 80 99	---- los demás, excepto los jugos de melocotón y de albaricoque	18 %
16.0113	ex 2009 90 91	--- Mezclas de jugos: ---- las demás, excepto las mezclas que contengan, por separado o en conjunto, más de un 25 % de jugo de uva, de agrios, de piña (ananá), de manzana, de pera, de tomates, de melocotones o de albaricoque: ----- con un contenido en azúcar añadido no superior al 30 % en peso:	17 % + AGR
16.0115	2009 90 93	----- con un contenido en azúcar añadido no superior al 30 % en peso	17 %
16.0117	2009 90 99	----- sin azúcar añadido	18 %
	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear): - Levaduras vivas: -- Levaduras de panificación:	
16.0119	2102 10 31	--- secas	4 % + MOB
16.0121	2102 10 39	--- las demás	4 % + MOB
		Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:	exención
16.0123	2301 20 00	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	

Abreviaturas:

AGR = exacción reguladora.
MOB = elemento móvil.